

369 374 180  
24



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS HUARI – ANCASH

### RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 095-2010-MDSM-A

San Marcos, 01 de Febrero del 2010

**VISTO;**

La Sesión de Concejo Ordinaria de fecha 29 de Enero del 2010, donde se aprueba la designación de un Conciliador Municipal para asuntos laborales;

**CONSIDERANDO;**

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú (Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional Del Capitulo XIV del Título IV sobre Descentralización), en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades – Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, según el Art. 1352° del Código Civil los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes. En ese sentido, el Art. 1373° del Código en comento dispone que el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Que, según lo dispuesto por el Art. 219° inc. 1) y 6) del Código Civil, los contratos celebrados entre los administrados y las diferentes áreas de la Municipalidad Distrital de San Marcos habrían incurrido en causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad por parte de la Municipalidad Distrital de San Marcos y por no revestir la forma prescrita de la Ley. Pues, según el Art. 220° del precitado Código, enfatiza que la nulidad del acto no puede ser subsanada por la confirmación, consecuentemente nuestra entidad debe iniciar las acciones pertinentes a fin de declarar la nulidad de dichos contratos.

Que, según el Artículo 152° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Asimismo el Art. 150 del mencionado reglamento, la comisión de faltas disciplinarias que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre deberes de los funcionarios y servidores públicos establecidos en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, da lugar a la aplicación de una sanción correspondiente, previo proceso administrativo disciplinario, por cuanto en la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios la que investigará y actuara conforme a sus atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, solicitando los informes respectivos y los actuados respectivos, los mismos que elevarán un informe respectivo al titular del pliego, recomendando sanciones que sean de aplicación.

Que, según la Ley de Conciliación Ley N° 26872, crea una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto; según el Artículo 7° de la mencionada Ley, son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

Adicionalmente señala que la conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú.

Que, estando a la conformidad de servicios emitido por las diferentes áreas y que nuestra Constitución Política señala que el Estado en sus diversos niveles de gobierno promueve condiciones necesarias para el fomento del empleo y establece que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, la contravención a esta norma acarrearía la comisión del delito de abuso de autoridad por parte del empleador. En ese sentido el Art.º Inciso 15) de la precitada norma, en relación al derecho al trabajo, establece que todas las personas tienen derecho al trabajo digno y remunerado, conforme lo establece el Artículo 2º inciso 15) de la norma acotada. En el presente caso, visto la conformidad de servicios otorgado por las diferentes áreas se advierte que nuestra entidad se habría beneficiado con los servicios prestados por los administrados, por lo que estando frente a una prestación efectiva de servicios y demás en atención a las disposiciones de carácter constitucional y al principio que prohíbe toda forma de enriquecimiento sin causa, los mismos que han sido aludidos en el punto anterior, nuestra entidad edil estaría obligada a reconocer el pago solicitado por los administrados.



368 378 - 185 -  
210



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS HUARI - ANCASH



Estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por el Artículo 20° Inciso 17) y 20) de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

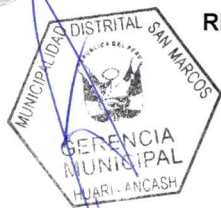
**ARTÍCULO PRIMERO:** DELEGAR al ABOG. PAUL MARTIN ESPINOZA PEÑA Procurador Público Municipal las facultades para conciliar respecto de los pagos solicitados por servicios prestados a la Municipalidad Distrital de San Marcos por los Administrados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO toda disposición anterior que se oponga a la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y demás órganos competentes el inicio de las acciones correspondientes de acuerdo a Ley.



REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
HUARI - ANCASH  
*Antonio Aponte Caballero*  
Antonio Aponte Caballero  
ALCALDE

